

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE
Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Lima, diecisiete de octubre
del dos mil ocho.-

EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO Y MIRANDA MOLINA, es como sigue-----

AUTOS; y, VISTOS: Primero.- Que, de los antecedentes se tiene que el Banco de Crédito del Perú, interpone demanda de ejecución de garantía contra el ejecutado Marco Antonio Bocanegra Ruiz y otra en dicho proceso el ejecutado contradice la demanda; **Segundo**.- Que, por Resolución número nueve el A Quo declara *Infundada* la contradicción (fojas cuarenticuatro); **Tercero**.- Que, contra esta resolución el ejecutado interpone su recurso de apelación (fojas cuarenticinco); **Cuarto**.- Que, a fojas cincuenta la Sala Superior resuelve *Confirmar* la resolución apelada; **Quinto**.- Que, el ejecutado interpone recurso de casación. Mediante Casación número tres mil doscientos ochentiséis – dos mil dos, la Sala Civil Transitoria declara Improcedente el recurso de casación; **Sexto**.- Que, por escrito de fojas cinco el actor Marco Antonio Bocanegra Ruiz y otra Interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra el Proceso de Ejecución de Garantías, firmando como su abogado el Señor Julio Severino Bazán. Por Resolución número dos (fojas veintidós) se declara Improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por ser caduca. Por escrito de fojas ochentiuno la ejecutada interpone recurso de apelación contra la resolución que antecede. Por Resolución de la Sala de fojas ciento sesenta se Confirma la apelada. Además, al amparo de los artículos ocho y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el artículo ciento diez y once del Código Procesal Civil, así como del Código de Ética Profesional indica que el abogado Julio Severino Bazán autoriza la demanda y su recurso, por lo que conocía del argumento fáctico y jurídico para incoar la presente acción, por haber operado la caducidad, por lo que éste pretende manipular los hechos y obstaculizar la Administración de Justicia por lo que se le impone una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Por escrito de fojas ciento setenticinco, el abogado Julio Ismael Severino Bazán deduce la nulidad del extremo de la resolución anterior, en lo referido a la imposición de la sanción de multa. Por Resolución número catorce (fojas ciento setentinieve) la Sala declara

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Improcedente la nulidad, puesto que no se puede pretender la nulidad de un extremo de la misma sino de toda la resolución. Por otro lado, el demandado interpuso su recuso de casación (ver fojas ciento ochentinueve) Por escrito de fojas doscientos ocho, el abogado Julio Ismael Severino Bazán interpone recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su nulidad. Por Resolución número dieciséis (fojas doscientos catorce) la Sala Superior resuelve Conceder la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la misma que deberá ser resuelta conjuntamente con el recurso de casación. Por casación número dos mil doscientos veintidós – dos mil siete (fojas doscientos veinticinco) la Sala Civil de la Corte Suprema declara Improcedente el recurso de casación, pero se omite resolver (y dar cuenta) sobre el incidente de apelación que, por razones de imagen de la propia Sala debió resolverse en esa misma oportunidad. Por Resolución número diecinueve (fojas doscientos veintinueve) el A Quo indica que debe notificársele al abogado el pago de la obligación (multa) descrita por el Ad Quem y a la parte demandada, por la interposición del recurso de casación. Por escrito de fojas doscientos cuarentidós, el abogado Julio Ismael Severino Bazán deduce la nulidad de la Resolución número diecinueve, porque refiere que no se ha resuelto su incidente. Por Resolución número veintiuno (fojas doscientos cincuentitrés) el A Quo declara Fundada la nulidad y se Remite el expediente al Superior para se resuelto. Por Resolución número veintitrés (fojas doscientos sesenta) la Sala Superior Remite los autos a la Sala Suprema con la debida nota; **Sétimo**.- Que, aún cuando este incidente eventualmente no podría ser resuelto por la Corte Suprema porque esta sede sólo conoce en apelación las resoluciones taxativamente descritas por la ley; también lo es que en el Perú existe la garantía constitucional de la pluralidad de instancia o doble instancia, prevista en el inciso sexto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, denominado derecho a la instancia plural en virtud de la cual la causa sea revisada por una instancia superior; **Octavo**.- Que, es así que, la medida adoptada por la Sala Superior en virtud de la cual le impone una multa de diez Unidades de Referencia Procesal contra el señor abogado Julio Severino Bazán, no podría ser susceptible de revisión, transgrediéndose el derecho constitucional antes mencionado; **Noveno**.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Que, por otro lado, debe tenerse presente que éste incidente de apelación debe considerarse como una apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, puesto que no esta referida a la excepcionalidad de la naturaleza jurídica del instituto jurídico procesal de la Casación; **Décimo**.- Que, por otro lado, del análisis de la conducta calificada por la Sala Superior como susceptible de ser sancionada, debe tenerse presente que el Colegiado Superior no ha señalado, que la conducta del aludido letrado sea usual o reiterativa, en el ejercicio de su profesión, sino que – del contenido del extremo de la resolución impugnada se desprende que en este particular caso, se ha manifestado un comportamiento reprobable del letrado, quien a sabiendas que la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta devenía en improcedente, por no satisfacer los requisitos establecidos en la ley, que por razones de su ejercicio profesional conoce, recomendó y asistió a su patrocinado, el inició de esta acción, la cual generó que toda la maquinaria administradora o impartidora de justicia se movilice respecto de una pretensión inviable; **Décimo Primero**.- Que, en este caso, no hay un atentado contra el legítimo derecho de defensa del letrado recurrente, puesto que si bien es cierto que este derecho fundamental esta garantizado, también lo es que su ejercicio no es irrestricto, ya que debe sujetarse a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, debido que éste cúmulo de obligaciones son las directrices sobre las que, los magistrados o cualquier otro sujeto procesal, evaluará la conducta procesal de cualquiera de los intervinientes dentro de un proceso judicial; siendo esto así, el Colegiado considera que la sanción debe reducirse, tomando en cuenta los hechos del proceso; por lo expuesto, **nuestro voto** es porque se **CONFIRME** la sanción impartida por el Ad Quem y **REDUCIR** el monto de la misma a cinco Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Marco Antonio Bocanegra Ruiz con el Banco de Crédito del Perú y otro sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y, se devuelva; interviniendo como Vocal Ponente el señor Palomino García.-

S.S.

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

crb

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES TICONA POSTIGO y SOLÍS ESPINOZA, es como sigue-----

AUTOS y VISTOS: Primero.- Que, de los antecedentes se tiene que el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria contra el ejecutado Marco Antonio Bocanegra Ruiz y otra en dicho proceso los ejecutados contradicen la demanda; **Segundo**.- Que, por resolución de primera instancia número nueve de veintisiete de mayo del dos mil dos se declara INFUNDADA la contradicción; **Tercero**.- Que, contra esta resolución los ejecutados interponen recurso de apelación, el mismo que es concedido por resolución de fecha veinte de junio del dos mil dos; **Cuarto**.- Que, por resolución número trece de fecha veintiuno de agosto del dos mil dos, la Sala Superior, resuelve CONFIRMAR la resolución apelada; **Quinto**.- Que, la ejecutada interpone recurso de casación contra la resolución de vista. Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dos, la Sala Civil Transitoria declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto (Casación número tres mil doscientos ochenta y seis-dos mil dos); **Sexto**.- Que, por escrito de fojas cinco, Marco Antonio Bocanegra Ruiz y Dora Isabel Vargas Zevallos de Bocanegra INTERPONEN DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO CONTRA EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA seguido por el Banco de Crédito del Perú en su contra; firma como su abogado el Abogado Julio Severino Bazán con número de CAL dos mil setecientos veintiocho. Por resolución número dos, de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, (fojas veintidós), se declara IMPROCEDENTE la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, por haber operado la caducidad. Por escrito de fojas ochenta y uno, la ejecutada interpone recurso de apelación contra la resolución número dos, de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, que declara improcedente la demanda interpuesta. Por resolución número trece, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis, obrante a fojas ciento sesenta la Sala CONFIRMA la resolución apelada que declara improcedente la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesta por Marco Antonio Bocanegra Ruiz y Dora Isabel Vargas Zevallos de Bocanegra. Pero además, al amparo de los artículos octavo y noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de acuerdo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

con los artículos ciento diez y ciento once del Código Procesal Civil, así como del Código de Ética Profesional indica que el abogado Julio Severino Bazán autoriza la demanda y demás actuaciones, por lo que conocía la falta de argumento fáctico y jurídico para incoar la presente acción, por haber operado la caducidad, por lo que al pretender manipular los hechos y obstaculizar la Administración de Justicia, es que se le IMPONE la sanción de multa de diez unidades de referencia procesal. Por escrito de fojas ciento setenta y tres, el abogado Julio Ismael Severino Bazán deduce la nulidad del extremo de la resolución anterior, en lo referido a la imposición de la sanción de multa. Por resolución número catorce (fojas ciento setenta y nueve) la Sala declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el abogado Julio Ismael Severino Bazán, puesto que no se puede pretender la nulidad de un extremo de la misma, sino de toda la resolución. Por otro lado, los demandantes interpusieron recurso de casación (ver fojas ciento ochenta y nueve). Por escrito de fojas doscientos ocho, el abogado Julio Ismael Severino Bazán interpone recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su pedido de nulidad. Por resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de marzo del dos mil siete, la Sala Superior resuelve CONCEDER la apelación solicitada SIN EFECTO SUSPENSIVO y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA (fojas doscientos catorce), indicando que la misma deberá ser resuelta conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por los demandantes. Por resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, de fojas doscientos veinticinco, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación, pero se OMITE resolver (y dar cuenta) sobre el incidente de apelación que, por razones de imagen de la propia Sala debió resolverse en esa misma oportunidad (Casación número dos mil doscientos veintidós-dos mil siete). Por resolución número diecinueve, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete (fojas doscientos veintinueve), el *A Quo* indica que debe notificársele al abogado el pago de la obligación (multa) descrita por el *Ad Quem* y a la parte demandante, por la interposición del recurso de casación. Por escrito de fojas doscientos cuarenta y dos, el abogado Julio Ismael Severino Bazán deduce la nulidad de la resolución número diecinueve, por no haber resuelto la instancia superior la nulidad deducida al haber sido ésta apelada. Por resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

número veintiuno, de fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, de fojas doscientos cincuenta y tres el *A quo* declara FUNDADA la nulidad deducida y se REMITE el expediente al Superior para ser resuelto. Por resolución número veintitrés, de fecha trece de junio del dos mil ocho, de fojas doscientos sesenta, la Sala Superior REMITE los autos a la Sala Suprema; **Séptimo**.- Que, primeramente corresponde señalar, que si bien el presente incidente no podría ser resuelto por esta Corte Suprema, toda vez que esta Sala sólo puede actuar en éste tipo de procesos como instancia casatoria, también lo es que nuestra Constitución consagra en el artículo ciento treinta y nueve inciso sexto el principio constitucional la pluralidad de instancias, por el cual se busca garantizar que toda persona que se considere agraviado con una resolución judicial tenga la posibilidad que aquella sea revisada por un Superior Jerárquico quien revise la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, conforme los agravios establecidos en el recurso propuesto; **Octavo**.- Que, en el presente caso, se observa que el abogado Julio Severino Bazán, ha presentado recurso de apelación contra la resolución número catorce, de fecha veintiséis de enero del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró improcedente la nulidad solicitada contra la resolución número trece, expedida por esa misma Sala, en el extremo que se le aplica multa de diez unidades de referencia procesal al recurrente por ejercer la defensa de su patrocinado; **Noveno**.- Que, en efecto, esta Sala Suprema considera que, de negarse el recurso de apelación contra la resolución recurrida se estaría vulnerando el derecho constitucional del recurrente de la pluralidad de instancias al ser sancionado por la Sala Superior con una multa la cual no podría ser materia de impugnación alguna, lo que estaría contraviniendo el principio constitucional acotado; **Décimo**.- Que, además, debe tenerse presente que éste incidente de apelación debe considerarse como una apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, puesto que no se encuentra referida a la excepcionalidad de la naturaleza jurídica del instituto jurídico procesal de casación; **Décimo primero**.- Que, por otra parte, del análisis de la conducta calificada por la Sala Superior como susceptible de ser sancionada con la multa impuesta corresponde sostener, que esta Sala Suprema no observa que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

recurrente haya actuado con infracción a lo establecido por el artículo doscientos ochenta y ocho incisos primero, segundo, tercero y quinto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o que se encuentre incurso en alguno de los casos establecidos en el artículo ciento doce del Código Procesal Civil, como lo sostiene la Sala recurrida; **Décimo segundo.**- Que, en efecto, la Sala recurrida se limita a citar las normas antes acotadas (errando incluso en citar en su octavo considerando las causales establecidas en el artículo ciento doce del Código Procesal Civil, pues se encuentra transcribiendo los numerales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, sin embargo los enmarca como numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto sin realizar ninguna conexión entre lo establecido con las disposiciones señaladas y la conducta sancionada por la Sala recurrida vulnerando el principio de tipicidad, esto es, el adecuar la conducta antijurídica a los supuestos establecidos en la norma, limitándose sólo a sostener que su actuación es contraria a la ética profesional y al propio sistema jurídico, al pretender confundir, manipular y tergiversar los hechos para obstaculizar la prestación del servicio de justicia del órgano jurisdiccional, afirmaciones que sólo es fundamentado por la Sala recurrida, sosteniendo que el impugnante sabía que al momento de presentar la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, esta ya había caducado, por lo que resultaría una conducta temeraria y de mala fe, lo que también resulta errado puesto que el apelante, ahora recurrente, sustenta su posición cuestionando con fundamentos fácticos y jurídicos la resolución de primera instancia que declara improcedente su demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, lo que no constituye una conducta temeraria que demuestre la mala fe, todo lo cual lleva a estimar el presente recurso, *fundamentos por las cuales*, **NUESTRO VOTO** es porque se **REVOQUE** la sanción impartida al recurrente; y se deje sin efecto la misma; y se devuelva. Vocal Ponente el señor Solís Espinoza.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLÍS ESPINOZA

tzv

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**APEL. 2504-2008
LAMBAYEQUE
Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**

Lima, diecisiete de octubre

del dos mil siete.-

Habiéndose producido Discordia en la presente causa; de conformidad con lo establecido en los artículos ciento cuarenticuatro y ciento cuarenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial **LLÁMESE** al Señor Vocal designado por Ley.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

crb